CORFO

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
- 7 JUN 2017

GERENCIA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO **RESOLUCIÓN AFECTA**
FPA

CORFO
OFICINA DE PARTES
26.04.17 000051
SANTIAGO

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
27 ABR 2017

DIVISION JURIDICA
28 ABR 2017
C/3
JEFE

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.944, DE 2016, Y APRUEBA TEXTO DE REGLAMENTO DEL "PROGRAMA DE COBERTURA INDÍGENA-COBIN".

V I S T O:

1. Que mediante Acuerdo de Consejo N° 2.944, de 2016, se aprobó el denominado **"Programa de Cobertura Indígena – COBIN".**

2. Que, por medio de este Instrumento de Cobertura o Subsidio Contingente, la Corporación apoyará a los Intermediarios Financieros que hayan otorgado financiamiento a las personas naturales que tengan la calidad de indígena; las comunidades indígenas y las asociaciones indígenas, constituidas o creadas de conformidad a la Ley N°19.253 y las empresas, cooperativas u otras entidades relacionadas a todos ellos.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral décimo tercero del Acuerdo de Consejo N° 2.944, de 2016, se aprobará por el presente acto administrativo el texto del Reglamento del "Programa de Cobertura Indígena – COBIN".

4. Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", en el sentido de que los acuerdos de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente.

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 6.640; en el Decreto Supremo del Ministerio de Economía, N° 360, de 1945 y sus modificaciones, que fija el Reglamento General de la Corporación; en el Decreto Supremo Nº 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

R E S U E L V O:

1° **Ejecútase** el **Acuerdo de Consejo N°2.944, de 2016**, que autorizó la creación del **"Programa de Cobertura Indígena – COBIN".**

2° **Apruébase** el siguiente texto del **"Reglamento del Programa de Cobertura Indígena – COBIN"**, cuyo tenor es el siguiente:

RETIRADO
SIN TRAMITAR
FECHA 19 MAYO 2017 CON OFICIO Nº 5765

UNIDAD JURIDICA
II CRM
JEFE
27 ABR. 2017

TOMADO RAZON
13 JUN 2017
Contralor General de la República

DIVISION JURIDICA
COMITE 3
JEFE
07 JUN. 2017

CORFO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA

COBERTURA INDÍGENA – COBIN

1. Objetivo General del Programa, la Cobertura o el Subsidio.

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos de un programa de cobertura o subsidio contingente, en adelante "**Cobertura**" o "**Programa**" de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también "**CORFO**" o "**la Corporación**", denominado **"Cobertura Indígena – COBIN"**, o **"COBIN"** consistente en el otorgamiento de una cobertura complementaria de riesgo para el fomento de las operaciones que los intermediarios financieros celebren u otorguen a las personas beneficiarias, en adelante los "**beneficiarios finales**" o las "**beneficiarias finales**", esto es, las personas indicadas en el numeral 2 del presente Reglamento, ya sea bajo la modalidad de operaciones de crédito de dinero o de línea de crédito, incluyendo aquellas destinadas a financiar la emisión una boleta de bancaria de garantía, de leasing financiero, de leaseback y de factoring (con excepción de factoraje sobre cheques).

La finalidad de la cobertura es facilitar el financiamiento de las personas indicadas en el numeral 2 siguiente, a través de una compensación parcial de las pérdidas que sufran los intermediarios financieros y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (**INDAP**), en adelante **"los intermediarios financieros"** o **"los intermediarios"**, que cumplan con los requisitos establecidos en numeral 3 del presente Reglamento, en adelante también "el intermediario financiero", respecto del saldo de capital insoluto al momento de constituirse en mora ante el incumplimiento de pago de las obligaciones acogidas a la cobertura, por parte del deudor o deudora.

Sólo el intermediario financiero podrá optar a la cobertura, la que tendrá un carácter contingente. Su desembolso se producirá, en consecuencia, en caso de incumplimiento del deudor o deudora, en el pago de sus obligaciones con el intermediario financiero, y luego de que se acredite a CORFO el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan; y caducará una vez transcurrido el 240° mes, contado desde el día del curse de la operación por parte del intermediario financiero.

2. Beneficiarios o beneficiarias finales.

Serán beneficiarios o beneficiarias finales del Programa las personas naturales que tengan la calidad de indígena; las comunidades indígenas y las asociaciones indígenas, constituidas o creadas de conformidad a la Ley N° 19.253, y las empresas, cooperativas u otras entidades relacionadas a todos ellos. La calidad de relacionada se verificará mediante los antecedentes legales que sean pertinentes y que serán acompañados al solicitar la cobertura.

Los beneficiarios o beneficiarias finales, previo al otorgamiento del Subsidio Contingente, deberán contar con proyectos que hayan recibido la calificación de "**proyecto de desarrollo productivo indígena**", por parte del "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", de CORFO, cuya regulación se encuentra contenida en la Resolución (A) N° 165, de 2016, siendo necesario que la calificación se encuentre vigente al momento del curse de la operación que se acoja a la cobertura.

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN
Secretario General Subrogante
CORFO

2.1. Capacidad de pago de las empresas beneficiarias.

Los beneficiarios o beneficiarias deberán tener capacidad de pago suficiente para satisfacer sus obligaciones y viabilidad de sus negocios; correspondiendo evaluar el cumplimiento de ambas condiciones a los intermediarios financieros, de acuerdo a sus procedimientos internos.

3. Intermediarios elegibles y proceso de ingreso.

3.1. Tipos de intermediarios financieros.

Son elegibles para participar en el presente Programa de Cobertura, los intermediarios financieros constituidos como:

a) Bancos y Filiales Bancarias.
b) Empresas de leasing o de factoring, que no tengan el carácter de bancarias.
c) Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante indistintamente, "**la SBIF**".
d) Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante indistintamente, "**el DECOOP**".
e) Fundaciones, Corporaciones y Organismos No Gubernamentales, siempre que habitualmente otorguen créditos productivos.
f) Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones que consideren en su administración la existencia de un Directorio.
g) Otras Cooperativas distintas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, siempre que habitualmente otorguen créditos productivos de libre disponibilidad.

Podrá actuar como intermediario financiero del Programa, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, **"INDAP"**, en el marco de sus atribuciones contenidas actualmente en la Ley N° 18.910 que "Sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario".

3.2. Requisitos para todos los tipos de intermediarios financieros.

Todos los intermediarios financieros que deseen operar el Programa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer políticas y procesos de originación y cobranza de créditos que incluyan una clara definición de los criterios aplicados a los segmentos de empresa en los que operará el Programa, diferenciando entre los segmentos de micro, pequeña, mediana y/o gran empresa, según corresponda.
b) Poseer política de provisiones, la cual deberá ser consistente con los niveles de riesgo de crédito que presente su cartera de colocaciones.
c) Poseer planes de negocio orientados a los segmentos indicados en la letra a) anterior, que permitan el financiamiento de emprendimientos indígenas, aprobados formalmente por las instancias de gobierno corporativo que correspondan.
d) Poseer políticas y procesos implementados de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3.3. Requisitos de Clasificación de Riesgo o de Calificación.

Todos los intermediarios financieros que deseen operar el Programa, salvo las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante, "**CAC**", supervisadas exclusivamente por el **DECOOP**, además de cumplir con lo establecido en el numeral 3.2, deberán contar con al menos una clasificación de riesgo de solvencia, entregada por una clasificadora de riesgo registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, "**SVS**", igual o superior a "BBB-". En

caso que quien postule a ser intermediario se trate de una empresa filial bancaria, cuya matriz es objeto de clasificación de riesgo, podrá considerarse la clasificación de la matriz, únicamente si la filial no tiene una clasificación propia, y si el informe de clasificación de dicha matriz señala explícitamente que se refiere también a la filial.

Tratándose de CAC supervisadas exclusivamente por el DECOOP, además de cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 3.2, deberán tener una calificación de, al menos, el nivel denominado "A" o "B", o el que lo complemente, modifique, sustituya o reemplace, en los últimos 3 meses previos a la solicitud de operación como intermediario del Programa, y haber autorizado al mencionado DECOOP a comunicar mensualmente dicha calificación a CORFO, la que emana del "**Sistema de Indicadores de Desempeño Financiero**" que administra dicho Departamento.

El requisito de clasificación de riesgo o calificación del DECOOP debe cumplirse durante toda la permanencia del intermediario como operador del Programa.

En el caso de INDAP, no será exigible una clasificación de riesgo o una calificación.

3.4. Antecedentes para la evaluación de CORFO.

Para la evaluación de la solicitud de incorporación o de reincorporación de un intermediario financiero como operador del Programa, éste deberá entregar a CORFO la siguiente documentación:

a) Políticas y procesos de originación y cobranza de créditos.
b) Política de provisiones.
c) Plan de negocio asociado a su ingreso al Programa.
d) Estados financieros anuales auditados, de los 3 últimos períodos. Si corresponde, además, pre balance actualizado. En el caso de INDAP, los estados financieros deberán corresponder a los que haya enviado anualmente a la Contraloría General de la República.
e) Detalle de la cartera bruta de créditos con las siguientes aperturas, para los últimos 3 períodos anuales, y últimos trimestres cuando corresponda:
    - Por producto (consumo, comercial, hipotecario, etc.)
    - Por tramo de mora (al día, 1-30 días, 31-60 días, 61-90 días, 91- 180 días, mayor a 180 días);
    - Con y sin repactación o reprogramación; y
    - Castigos y recuperos por tipo de producto.
f) Detalle de la partida de provisiones, si corresponde, de acuerdo a la antigüedad del intermediario, para los últimos 3 períodos anuales a nivel agregado y por tramo de mora (saldo inicial, castigos, provisiones constituidas, liberación provisiones y saldo final).
g) Con excepción de INDAP, antecedentes de la clasificación de riesgo otorgada por una clasificadora o de la calificación del DECOOP, según corresponda.
h) Antecedentes legales de constitución y sus modificaciones, además de acompañar los poderes vigentes de sus representantes, todos con certificado de vigencia no anterior a dos meses.
i) Para el caso de INDAP, antecedentes legales de los poderes vigentes de sus representantes.

CORFO se reserva el derecho de solicitar al intermediario financiero mayores antecedentes, antes de resolver la solicitud de su incorporación al Programa.

3.5. Otros requisitos.

Los intermediarios financieros deberán tener registrados y mantener actualizados ante la Corporación los poderes de sus representantes autorizados para actuar ante ella. No será necesario cumplir con esta exigencia si ha sido cumplida en otros programas de coberturas o subsidios contingentes, programas o líneas de refinanciamiento o intermediación financiera de CORFO, en caso que las representaciones señaladas se mantengan vigentes y tengan una antigüedad inferior a 1 año.

3.6. Ingreso al Programa.

La Gerencia de Inversión y Financiamiento de CORFO, en adelante también "**la GIF**" o **"la Gerencia",** será la responsable de analizar y evaluar todos los antecedentes del intermediario financiero asociados a su solicitud de ingreso al Programa.

Posteriormente, el Comité Ejecutivo de Créditos de la Corporación, en adelante también "**el CEC**", considerando el informe elaborado por la GIF, resolverá acerca de la incorporación del intermediario financiero al Programa.

3.7. Seguimiento, suspensión y reincorporación de los intermediarios financieros.

La GIF realizará un seguimiento de la calificación o clasificación de riesgo, según corresponda, y de la morosidad y siniestralidad del Programa, respecto de los intermediarios financieros operadores del mismo, generando para tales efectos informes de gestión que reflejen la calidad crediticia de la cartera cubierta, así como de la exposición vigente de CORFO y sus intermediarios operadores en el Programa.

Asimismo, monitoreará el cumplimiento de las obligaciones del intermediario como operador del Programa establecidas en este Reglamento.

A partir de este informe, el que también reflejará la situación económica y financiera de un intermediario financiero, el CEC podrá determinar su suspensión como operador del Programa.

Las operaciones con cobertura aprobada y vigente de un intermediario financiero que haya sido suspendido como intermediario elegible del Programa, se mantendrán vigentes, mientras cumplan con todas las condiciones establecidas en el Reglamento.

Si un intermediario financiero es suspendido como operador del Programa, podrá solicitar su reincorporación, después de 6 meses desde que le haya sido notificada la suspensión. Para ello, deberá cumplir los requisitos exigidos para ser intermediario del Programa establecidos en los numerales 3.1 al 3.5, acreditar a CORFO que ha aprobado e implementado las medidas correctivas necesarias para subsanar los aspectos que motivaron la suspensión y haber cumplido durante el período de la suspensión, con las obligaciones establecidas en el Reglamento, en especial, las referidas a la rendición mensual de operaciones con cobertura y al informe sobre el estado de los juicios de cobranza y de las recuperaciones de las operaciones por las cuales CORFO haya pagado una cobertura al intermediario, señaladas en el numeral 11 del Reglamento del Programa.

Con el informe elaborado por la GIF, la reincorporación de un intermediario será resuelta por el CEC.

4. Condiciones de las operaciones elegibles.

Podrán acogerse a la cobertura de este Programa, las operaciones que los intermediarios financieros celebren u otorguen a los beneficiarios o beneficiarias finales, ya sea bajo la modalidad de operaciones de crédito de dinero o de línea de crédito, incluyendo aquellas destinadas a financiar la emisión de una boleta bancaria de garantía, de leasing financiero, de leaseback y de factoring (con excepción de factoraje sobre cheques), destinadas al financiamiento de inversiones (incluyendo los aportes de capital), capital de trabajo y reprogramación de pasivos financieros, en cuyo caso, los créditos originales deberán haberse destinado a capital de trabajo o a inversiones, en adelante también "**las operaciones**".

Asimismo, las operaciones deben estar asociadas exclusivamente al proyecto por el cual el beneficiario o beneficiaria final recibió la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena" por parte del "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", de CORFO, siendo necesario que la calificación se encuentre vigente al momento del curse de la operación (nueva o reprogramada) que se acoja a la cobertura. En tal sentido, la fecha de curse de las operaciones deberá ser igual o posterior a la fecha de la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena" mencionada precedentemente.

Las operaciones no podrán incorporar comisiones diferentes a la señalada en el numeral 8 siguiente, si procediere dicha comisión, ni tampoco el costo de la prima de seguros distintos a los señalados en el numeral 6 posterior.

4.1 Moneda de las operaciones.

Las operaciones que se acojan al Programa podrán ser cursadas en moneda corriente de curso legal en Chile (pesos), Unidades de Fomento (UF), en Dólares de los Estados Unidos de América (dólares) o en Euros, moneda común de los países integrantes de la Unión Europea (euros).

4.2 Responsabilidad en el uso de los recursos.

Corresponde a cada intermediario velar porque las operaciones cubiertas sean destinadas a los fines para los cuales fueron aprobadas, debiendo establecer al efecto los controles adecuados, dejando constancia del uso de los recursos en las respectivas carpetas comerciales.

4.3 Exclusiones para la entrega de la cobertura.

Quedarán excluidas de la Cobertura:

a) Operaciones que signifiquen financiamiento de proyectos inmobiliarios de construcción de viviendas o departamentos, o loteo o subdivisión de inmuebles. Con todo, en los demás proyectos inmobiliarios, el intermediario deberá declarar el proyecto productivo y/o de servicios asociado a la inversión respectiva.
b) Operaciones que signifiquen financiamiento a empresas relacionadas en propiedad o gestión, en los términos señalados por la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores, con el intermediario, con sus sociedades filiales o coligadas o relacionadas con altos ejecutivos o apoderados legales, judiciales o convencionales de éstas o aquél.
c) Operaciones que sean destinadas a financiar la emisión de Boletas Bancarias de Garantía, emitidas en beneficio de la Corporación de Fomento de la Producción o de alguno de sus Comités.
d) Operaciones acogidas a otras coberturas o subsidios contingentes de CORFO o garantizadas por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios **(FOGAPE),** creado por el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, o **las operaciones que cuenten con**

certificados de fianza emitidos por Instituciones de Garantía Recíproca, que se encuentren acogidas al "Programa de Cobertura para Instituciones de Garantía Recíproca – cobertura IGR". En este caso, podrán acceder a esta Cobertura si, en forma previa, los intermediarios renuncian a la cobertura o garantía original con la que contaren con anterioridad al otorgamiento de la cobertura en virtud de este instrumento.

4.4 Condiciones específicas por tipo de operación.

(a) Operaciones de créditos de dinero.

- Préstamos en dinero consistentes en créditos comerciales de corto y largo plazo, permitiéndose operaciones en cuotas y operaciones con un solo vencimiento.
- Para los créditos con más de un vencimiento, se permite:
  - ✓ El plazo mínimo de estas operaciones es de 2 meses, no exigiéndose un plazo máximo por parte de CORFO.
  - ✓ La reprogramación de la operación que ya cuenta con cobertura, con una mora máxima de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- Para los créditos a un solo vencimiento (créditos bullet), se permitirá:
  - ✓ Que el plazo mínimo de estos créditos con un solo vencimiento sea de un mes, y su plazo máximo, incluidas todas sus prórrogas, sea de 2 años, contados desde el otorgamiento del primer crédito, salvo que dentro de este plazo la operación sea reprogramada como una operación con más de un vencimiento.
  - ✓ Prorrogar el plazo de la operación, manteniendo su estructura de un vencimiento de capital e intereses, sólo cuando la operación no se encuentre en mora.
  - ✓ La reprogramación de la operación en un crédito con más de un vencimiento, aun cuando la operación se encuentre con morosidad.
- Las reprogramaciones y prórrogas señaladas sólo se podrán acoger a cobertura respecto de operaciones que cuenten con su último período de rendición al día y con saldo de capital adeudado a esa fecha.
- La cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curse de la operación que se acoja a la cobertura.

(b) Leasing (incluye Leasing Financiero y Leaseback).

- Operaciones destinadas al arrendamiento y posterior compra de bienes de capital, tales como, bienes raíces, maquinarias, equipos; y bienes muebles durables susceptibles de ser arrendados bajo la modalidad de leasing, por ejemplo, automóviles, computadores personales, equipos de comunicación, entre otros.
- Se permite la reprogramación de la operación que ya cuenta con cobertura, con una mora de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- El plazo mínimo de estas operaciones es de 2 meses, no existiendo un plazo máximo establecido por CORFO.
- En cualquier caso, la cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curse de la operación que se acoja a la cobertura.

(c) Operaciones de Factoring (con exclusión del factoraje de cheques).

- Corresponde a las operaciones de factoraje realizadas en el marco de un Contrato de Factoring en que se contenga o se asocie mediante instrumento separado, la aprobación de una línea de crédito por un monto y plazo fijo para todo el período, y por un plazo de hasta 12 meses.
- El plazo mínimo de la línea de crédito será de 1 mes y el plazo máximo de 12 meses.
- Se otorgará la cobertura por un cupo a las que podrán cargarse operaciones asociadas desde una factura en adelante.

- En el caso de las líneas de plazo de 12 meses, se permitirá cargar a la línea de crédito de factoring, operaciones con vencimiento de hasta 90 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la línea. En las líneas con vencimientos menores a 12 meses, el vencimiento de las operaciones incorporadas podrá ser de hasta 30 días adicionales.

(d) Boletas de Garantía Bancaria.

- Corresponde a operaciones que garantizan el cumplimiento de obligaciones derivadas de obligaciones de hacer o no hacer y de dar, que no sean operaciones de crédito de dinero.
- Están excluidas de la cobertura las boletas de garantía emitidas en beneficio de la CORFO o de alguno de sus Comités.
- Se permite prorrogar el plazo de la operación, manteniendo su estructura de un vencimiento de capital e intereses.
- El plazo mínimo de estas operaciones será de 30 días corridos, no exigiéndose un plazo máximo por parte de CORFO.
- Las prórrogas señaladas sólo se podrán acoger a cobertura respecto de operaciones que cuenten con su último período de rendición al día y con saldo de capital adeudado a esa fecha.
- La cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curse de la operación que se acoja a la cobertura.

5. Administración de los recursos destinados a la Cobertura.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, o el instrumento que lo complemente, modifique, sustituya o reemplace, que regula el denominado "**Fondo de Cobertura de Riesgos**", y con cargo a los recursos presupuestarios puestos a disposición de la Corporación para el financiamiento de la cobertura, CORFO financiará los pagos cubiertos por este Programa.

La operación de este Programa especial de cobertura será llevada en una cuenta o registro financiero de ingresos y gastos separada e independiente por la Corporación, en adelante también "**la Cuenta**".

La Cuenta antes señalada incrementará sus recursos por el producto de las inversiones realizadas por la Corporación en el mercado de capitales, en instrumentos financieros de renta fija y de fácil liquidación, de acuerdo a las condiciones prescritas por el artículo 3° del D.L. N° 1056, de 1975; por las comisiones que se perciban; por las recuperaciones que se obtengan de los subsidios pagados por CORFO y que sean resultado de la cobranza de la operación respectiva realizada a través del intermediario, ya sea mediante la liquidación de garantías o del ejercicio de sus demás derechos como acreedor o como propietario de los bienes entregados u objeto de leasing; y por los recursos que se le alleguen mediante transferencias presupuestarias.

A su vez, del monto de la Cuenta se rebajarán las sumas que la Corporación deba pagar como consecuencia del pago de las Coberturas, o por reembolso al intermediario de comisiones, conforme a las condiciones indicadas en el numeral 8.

Por otro lado, de los montos comprometidos por coberturas en la Cuenta, se rebajarán las sumas que, a título de amortizaciones y prepagos, los beneficiarios o beneficiarias finales hicieren a las operaciones otorgadas por el intermediario, amparadas por la cobertura, y los montos correspondientes a las operaciones y a las participaciones que hayan quedado sin efecto total o parcialmente y que deban, por tanto, ser descontados de dicha cuenta.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo de Hacienda N° 793, de 2004, y sus modificaciones, o el instrumento que lo complemente, modifique, sustituya o reemplace, la Corporación limitará los pagos por siniestralidad hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este Programa. Este límite de responsabilidad quedará expresamente reflejado en los Contratos de Participación que se otorguen.

6. Condiciones de la Cobertura.

El monto máximo de la cobertura de las operaciones será de hasta el **90% del saldo de capital insoluto de la operación de financiamiento**, con un tope máximo de **UF 300.000** por beneficiario o beneficiaria final, de acuerdo a lo informado a la GIF por el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", según corresponda. Por lo tanto, podrá otorgarse cobertura a más de una operación del mismo beneficiario o beneficiaria, mientras exista margen disponible en los recursos de la Cuenta, calculado conforme a las normas que establece este numeral, y mientras cada una de las coberturas otorgadas conforme al presente Reglamento no supere el límite porcentual señalado, o en el conjunto de las coberturas de un mismo beneficiario o beneficiaria final, no se exceda el tope máximo de UF 300.000 antes indicado. Un beneficiario o beneficiaria final tendrá acceso a un monto de cobertura igual al mínimo entre el 90% de la necesidad de financiamiento indicada en la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena" señalada en el numeral 2 del presente Reglamento, y el tope máximo indicado en este párrafo. Con todo, un intermediario podrá solicitar para una operación, una cobertura porcentual menor a la que resulte de aplicar las reglas señaladas.

Asimismo, en caso de existir beneficiarios o beneficiarias relacionados(as) en propiedad o gestión, en los términos señalados por la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y según sea informado por el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", la suma de los montos de cobertura individuales asignados a cada uno de los beneficiaros o beneficiarias relacionados(as), no podrá superar el tope máximo de UF 300.000 antes indicado.

La cobertura no cubrirá intereses, a excepción de los intereses capitalizados por concepto de período de gracia, ni tampoco cubrirá gastos de cobranza, ni costas procesales o personales, ni comisiones diferentes a las señaladas en el numeral 8 posterior, si procediere dicha comisión.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la cobertura podrá incluir el costo de las primas de los seguros que contraten los beneficiarios cuyo objeto sea cautelar el pago de cuotas impagas de la operación de crédito en caso de siniestros por mora en el pago de la operación, de tal manera que el monto por concepto de siniestro pueda ser descontado de la solicitud de cobro de la cobertura, como también enviado con posterioridad a CORFO en calidad de recupero.

La cobertura se otorgará sobre el saldo de capital insoluto existente al momento de caer en mora en el pago de la operación, o sobre el saldo de la operación que el intermediario financiero haya informado a CORFO en la rendición mensual respectiva, si éste fuere menor.

Tratándose de operaciones de factoring, se considerará que el saldo de capital insoluto corresponde a las operaciones factorizadas que han caído en mora. En el caso de boletas de garantía bancaria, se considerará que el saldo de capital insoluto corresponderá al monto de la boleta de garantía que haya sido cobrada al intermediario por el beneficiario de la boleta de garantía individualizado en ésta, y que deberá ser distinto al tomador de la misma, que corresponde a la empresa beneficiaria de la cobertura.

El intermediario podrá novar a los/las beneficiarios/as de las operaciones acogidas a la cobertura del Programa, siempre que la elegibilidad del mismo cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2 del presente Reglamento, y el nuevo beneficiario no exceda el cupo que registre y le corresponda en el sistema, al momento de efectuar la novación, no pudiendo en ningún caso aumentar el porcentaje y/o monto de la cobertura originalmente

otorgada. Dicha novación deberá ser expresamente autorizada por el Gerente de Inversión y Financiamiento de CORFO, en adelante también "el Gerente".

La cobertura podrá ser expresada en pesos, en UF, en dólares o en euros. El pago del subsidio lo efectuará CORFO en pesos, de acuerdo al valor de la UF, a la paridad del Euro, o a la paridad del Dólar para el tipo de cambio observado, informado por el Banco Central, vigente a la fecha de la solicitud del pago presentada en CORFO.

Será responsabilidad del intermediario financiero entregar a conformidad de CORFO, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, la rendición mensual conforme de coberturas, la cual deberá incluir la información de los saldos de deuda vigentes y del nivel de morosidad de las operaciones que cuentan con cobertura de este Programa.

6.1 Cupos consolidados por intermediario financiero.

Sin perjuicio de lo establecido previamente, el CEC de CORFO podrá determinar el monto máximo de coberturas que cada uno de los intermediarios del Programa podrá solicitar y mantener vigentes con la Corporación, para lo cual podrá considerar alguno o algunos de los siguientes criterios para determinar el nivel de exposición máximo por cada intermediario:

a) Nivel patrimonial consolidado del intermediario financiero que opere en esa calidad en el Programa y de las entidades relacionadas en propiedad con él;
b) Nivel de riesgo consolidado del intermediario financiero y de las entidades relacionadas en propiedad, respecto de su participación como operadores en el Programa;
c) Nivel de riesgo del intermediario financiero y de las entidades relacionadas en propiedad, respecto de sus carteras de créditos, desagregadas por segmento de negocio o agregadas, cuenten éstas o no con respaldo del Programa.
d) Gestión operativa del intermediario financiero en el Programa en los procesos de solicitud de pago de coberturas y de informe sobre estado de juicios y recuperos, si el intermediario ha solicitado a CORFO el pago de coberturas, y/o CORFO le ha pagado coberturas al intermediario.

7. Incorporación de operaciones a la cobertura y reprogramaciones.

7.1 Incorporación de operaciones a la cobertura.

El intermediario interesado en solicitar las coberturas establecidas por el presente Reglamento, deberá enviar una solicitud por las operaciones que haya cursado en una fecha igual o posterior al otorgamiento de la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena" por parte del "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", la cual además debe encontrarse vigente, como máximo, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde su curse, correspondiéndole al Gerente aprobar el otorgamiento y pago de las coberturas cuando corresponda, conforme al procedimiento general que se indicará a continuación, establece un sistema de concurso permanente o de ventanilla abierta de acceso a la cobertura.

Previo a efectuar la solicitud de cobertura, el intermediario deberá contar con la calificación vigente de "proyecto de desarrollo productivo indígena" otorgada por el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", de CORFO, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del Reglamento.

Se entenderá por curse de la operación, aquel acto del intermediario donde conste la fecha del Pagaré, del Contrato de Factoring, si incluye en éste la apertura de la Línea de Crédito o del instrumento que lo contenga, de la Boleta de Garantía, y de los Contratos de Leasing y Leaseback, según el tipo de operación sujeta a cobertura.

El intermediario deberá acompañar en su solicitud de cobertura a la Gerencia, los siguientes datos por cada operación, los cuales deben ser consistentes con la información de la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena":

a) Identificación del beneficiario o beneficiaria final: RUT Empresa; Nombre Empresa; Localización; y demás antecedentes que fundadamente se requieran para tal identificación.

b) Identificación de la operación: tipo de operación: Crédito, Leasing, Leaseback, Factoring, Línea de Boleta de Garantía; monto; moneda; plazo total; tasa de interés; y demás antecedentes que se requieran para tal identificación.

c) Declaración del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad a que se refieren los numerales 2 y 4 de este Reglamento, y porcentaje de cobertura solicitado.

d) Descripción de la situación de las garantías, si las hubiere (hipoteca o prenda general; hipoteca o prenda específica; fianza general; fianza específica; aval; otras; sin garantía adicional) u otros mitigadores de riesgo, que existieren a favor del intermediario. La información debe ser consistente con la que el intermediario reporte o entregue a la SBIF, el DECOOP, auditores externos o a clasificadores de riesgo, lo que CORFO podrá fiscalizar contrastando la información con dichas entidades, o bien por medio de auditorías.

Hasta los 30 días corridos siguientes a la solicitud de cobertura, el intermediario deberá enterar a CORFO el monto correspondiente al pago de la comisión a que se refiere el numeral 8, por el derecho a recibir la cobertura, si se hubiera establecido el pago de tal comisión por parte del CEC para el tipo de operación de que se trate.

Dentro de los 90 días corridos siguientes al pago de dicha comisión, el Gerente resolverá la solicitud de cobertura ingresada al Sistema de Información de CORFO, entendiéndose cubierto el riesgo de aquellas operaciones que reúnan los requisitos de elegibilidad para acceder a la Cobertura, desde la fecha de curse de la operación objeto de ésta. Las solicitudes de cobertura que no cumplan con los requisitos de elegibilidad de beneficiarios y operaciones del presente Programa, serán rechazadas y previa solicitud del intermediario, se procederá a devolver las comisiones pagadas.

No se realizarán ajustes a la información presentada en la solicitud de cobertura que puedan afectar los cálculos de comisión, monto o porcentaje de cobertura entregados en origen o en sus reprogramaciones o prórrogas.

La GIF comunicará al intermediario tanto la aprobación de las coberturas, correspondientes a las operaciones que hubieran cumplido con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, como la devolución de aquellas solicitudes que no hubiesen cumplido con dichas condiciones.

CORFO podrá, además, efectuar una o más licitaciones de márgenes, límites máximos o cupos entre los intermediarios para acceder al Programa, por el total o sólo por una parte de los recursos de la Cuenta, para lo cual, deberá especificar en las bases especiales de cada licitación de estos márgenes, límites o cupos, todas las condiciones, requisitos y modalidades exigidas para participar en ellas. Como estas licitaciones sólo se refieren a márgenes, límites máximos o cupos dentro del Programa, en ningún caso podrán entenderse como licitaciones o aprobaciones de coberturas o subsidios en particular. La aprobación de las bases especiales de las licitaciones de márgenes, límites o cupos será de competencia del CEC.

7.2 Reprogramación de operaciones sujetas a la cobertura.

En los créditos con más de un vencimiento, el intermediario podrá reprogramar la operación original acogida a la cobertura, hasta los 360 días siguientes de producida la mora, si la hubiere, y siempre que esta mora haya sido debidamente informada en las rendiciones mensuales, para lo cual, sólo deberá informar al Gerente de dicha reprogramación, dentro de los 30 días siguientes a su formalización, para efectos de mantener vigente la cobertura.

Para el caso de créditos con un solo vencimiento (créditos bullet), se permitirá prorrogar y reprogramar la operación, según lo señalado en la letra a) del numeral 4.4 del Reglamento. En este caso, sólo podrán mantener la cobertura las operaciones que cuenten con su último período de rendición al día.

Si como resultado del proceso de mediación señalado en el numeral 9 de este Reglamento, se genera una reprogramación o prórroga, ésta deberá cumplir con las condiciones establecidas para cualquier reprogramación y prórroga recién definidas.

CORFO aprobará la reprogramación, siempre que la operación cumpla con las demás condiciones del presente Reglamento, con la excepción del requisito de contar con la vigencia de la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena", en cuyo caso la cobertura se mantendrá por la tasa porcentual establecida inicialmente, aplicada sobre el saldo de capital de la operación informado en las rendiciones respectivas. Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a la disponibilidad de cupo del beneficiario o beneficiaria y a la disponibilidad de cupo del intermediario financiero, el capital de la operación podrá verse incrementado únicamente por intereses capitalizados por concepto de período de gracia y por la aplicación de los siguientes gastos asociados al proceso de reprogramación: el costo de las primas de seguros que contraten los beneficiarios cuyo objetivo sea únicamente garantizar el pago de cuotas impagas del crédito en caso de siniestros por mora, y el costo de las comisiones señaladas en el numeral 8 siguiente. El capital de la operación reprogramada no podrá superar el monto de capital original.

Respecto de operaciones de Leasing y Leaseback, las reprogramaciones podrán considerar un ajuste en el valor del bien adquirido. No obstante, el monto de capital cubierto establecido inicialmente no podrá presentar variación.

La reprogramación de las operaciones se sujetará a lo señalado para cada tipo de operación en el numeral 4, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.3 siguiente. La cobertura caducará una vez transcurrido el 240° mes, contado desde el día de curse de la operación por parte del intermediario financiero.

Asimismo, en todos los tipos de operaciones, los intermediarios deberán pagar a CORFO la comisión correspondiente por el plazo adicional para hacer efectiva una reprogramación.

En todas las operaciones, en las reprogramaciones y prórrogas, no se podrá contener una disminución del plazo o un aumento en la tasa de interés originalmente pactada con el Beneficiario o Beneficiaria final.

7.3 Reprogramación de operaciones en el marco del ejercicio de acciones judiciales.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las operaciones acogidas a la Cobertura COBIN que, en virtud de un Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, de Renegociación de la Persona Deudora, o de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, modifiquen las condiciones de una operación, o en el marco del ejercicio de las acciones judiciales de cobro por parte del Acreedor, serán consideradas reprogramaciones, y estarán sujetas a las reglas especiales establecidas en este numeral.

Cuando la reprogramación de la operación se produzca como consecuencia de un Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, de Renegociación de la Persona Deudora, o de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, que otorgue un nuevo plazo para el pago de la obligación y que le sea oponible al acreedor, o fuere producto de una Transacción, Avenimiento o Conciliación dentro de un proceso judicial ejecutivo o sumario de cobro de la obligación, una vez caída en mora la operación, el intermediario deberá informar al Gerente de lo señalado como una reprogramación de la operación original acogida a la cobertura, lo que podrá realizar hasta los 425 días corridos siguientes de producida la mora de la operación original, y siempre que ésta haya sido debidamente informada en las rendiciones mensuales.

En este caso, la operación mantendrá la cobertura, siempre y cuando se pague la comisión por el período adicional, si lo hubiere. Asimismo, si producto de este tipo de reprogramaciones, se condonara parte del capital de la obligación, la cobertura se mantendrá vigente proporcionalmente respecto de la parte del capital no condonado del mismo.

De esta forma, el Gerente aprobará dicha reprogramación, siempre que la operación cumpla con las demás condiciones del presente Reglamento, en cuyo caso la cobertura se mantendrá por la tasa porcentual establecida inicialmente, aplicada sobre el saldo de capital de la operación informado por el intermediario, que en ningún caso podrá superar el saldo original.

8. Comisión.

La procedencia y cálculo de la comisión aplicable a las operaciones por el derecho de recibir la cobertura, será determinado por el CEC, y corresponderá a un porcentaje periódico aplicado sobre el monto de cobertura aprobado. Dicha comisión permanecerá vigente por todo el período de la operación y no será reembolsada en caso de siniestro de la operación, por renuncia a la cobertura o por la aplicación de las causales de no pago señaladas en el numeral 9.7 siguiente.

Sin embargo, y previa solicitud del intermediario, en los casos de prepago, reverso, resciliación o mejora en las condiciones de la operación pactadas en el origen entre el intermediario y el beneficiario o beneficiaria final, el Gerente reembolsará al intermediario la comisión en la parte no utilizada, la que será devuelta al beneficiario o beneficiaria final en el caso de que el intermediario no hubiese proporcionado los recursos para efectuar dicho pago, lo cual deberá ser informado a CORFO.

Se procederá a la devolución de la comisión correspondiente, en el caso de solicitudes de cobertura que son dejadas sin efecto por el intermediario, por pagos realizados fuera del plazo de 30 días corridos contados desde la aprobación respectiva y/o por la devolución de montos de comisión pagados por el intermediario en exceso o duplicados. Asimismo, procederá la devolución, en aquellos casos donde la solicitud de cobertura quede rechazada por requisitos de elegibilidad, conforme lo señalado en el numeral 7.1 del presente Reglamento.

El intermediario tendrá hasta 30 días corridos, contados desde que se hubiera pagado la comisión, para solicitar su devolución total, si procediere.

Resuelta favorablemente la solicitud de cobertura y efectuado el pago de la comisión, si ésta procediere, la operación tendrá aprobada la cobertura por el plazo total de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de la cobertura no podrá ser mayor a 240 meses contados desde la fecha de curse de la operación.

El cobro de la comisión a que se refiere este numeral deberá ser informado expresamente por el intermediario a los beneficiarios o beneficiarias finales de la cobertura.

El intermediario financiero deberá informar a CORFO el pago de la comisión **el mismo día en que éste sea realizado**, y en caso de ser día inhábil, en el día hábil bancario siguiente. En caso contrario, CORFO dejará sin efecto la cobertura otorgada y procederá a devolver el monto pagado de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, previa solicitud del intermediario financiero, salvo que el retraso no sea imputable a este último.

Asimismo, corresponderá al Gerente la devolución de comisiones que sean pagadas fuera de plazo, y en consecuencia, se trate de operaciones que nunca contaron con cobertura, previa solicitud del intermediario.

Por último, y una vez solicitado por el intermediario financiero, corresponderá al Gerente la devolución de comisiones de operaciones que hayan sido rechazadas por CORFO por requisitos de elegibilidad de la operación o del beneficiario o beneficiaria, y en consecuencia, se trate de operaciones que no contaron con aprobación de cobertura del Programa.

9. Procedimiento de pago de la cobertura.

En caso de mora del deudor de la operación de crédito y del arrendatario del leasing, los intermediarios, previo al ejercicio de las acciones de cobro judicial, podrán acogerse a una mediación efectuada por una autoridad indígena, de la cual deberá levantarse un acta firmada por las partes con el resultado de la misma. La autoridad indígena a la que podrá recurrir el intermediario financiero será aquella identificada en la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena" que efectúe el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", de CORFO, o quien la reemplace, según lo informado por el beneficiario o beneficiaria final al intermediario.

El intermediario financiero, habiéndose o no acogido al procedimiento de mediación, en caso de mora del deudor de la operación de crédito y del arrendatario del leasing, para hacer efectivo el desembolso de la cobertura, una vez que haya iniciado las correspondientes acciones de cobro, deberá presentar a CORFO un requerimiento fundamentado y escrito, acompañando una "Declaración Jurada Simple" del Gerente General o de quien esté autorizado para actuar frente a CORFO para este efecto, con los antecedentes generales y específicos para cada tipo de operación establecidos en los numerales siguientes, dentro del plazo de 425 días corridos contados desde la mora en el pago de la operación original o desde la mora en el pago de la operación reprogramada.

En el caso de las operaciones de crédito de dinero cuyo pago se encuentra establecido en cuotas, el plazo de 425 días corridos se contabilizará desde la mora en el pago de la operación original que corresponda a la cuota vencida y no pagada que motivó el ejercicio de las acciones judiciales de cobranza.

En el caso de las operaciones de Factoring y Boletas de Garantía, dicho plazo de 425 días corridos comenzará a contarse desde la fecha de vencimiento del pagaré en que consta la deuda, asociado a la Línea de Crédito respectiva y llenado de conformidad al mandato otorgado para estos efectos al intermediario por parte del beneficiario.

En el caso de operaciones de Leasing, en virtud de las cuales el intermediario financiero haya presentado la medida prejudicial precautoria de secuestro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 279, en relación con el artículo 290 N°1 del Código de Procedimiento Civil, el plazo fatal de 425 días corridos contados desde la mora en el pago de la operación original, se aumentará en 30 días corridos para la presentación de la solicitud respectiva.

En caso que el intermediario financiero haya optado por iniciar el procedimiento de mediación establecido en el primer párrafo de este numeral, los plazos señalados en los párrafos anteriores, para presentar a CORFO la solicitud de cobro de la cobertura de la operación morosa, podrán extenderse en 90 días corridos.

9.1 Antecedentes generales para todo tipo de operaciones.

Para cualquier tipo de operación, los intermediarios deberán presentar los siguientes antecedentes:

a) Cuando corresponda, acta de la mediación voluntaria frustrada entre el intermediario financiero y el beneficiario o beneficiaria final, efectuada por una autoridad indígena, o una declaración jurada firmada ante notario público donde se indique que el intermediario inició el procedimiento de mediación voluntaria frustrada. Lo anterior, solo en caso que el intermediario haya realizado o intentado llevar a cabo este procedimiento.

b) Documentación que acredite el uso de los recursos o finalidad de la operación, y especialmente que compruebe que dicha operación se realizó para el financiamiento de inversiones (incluyendo los aportes de capital), capital de trabajo o reprogramación de pasivos financieros, en cuyo caso los créditos originales deberán haberse destinado a capital de trabajo o a inversiones.

c) Documentación que acredite que la operación está relacionada al proyecto por el cual el beneficiario o beneficiaria final recibió la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena".

d) Documentación que acredite la calidad del beneficiario o beneficiaria final al momento de cursar la operación, la cual debe ser consistente con los antecedentes presentados en la solicitud de cobertura.

e) Tratándose de la interposición de demandas judiciales para el cobro de las obligaciones, deberá acompañar fotocopia de ellas y copia de las resoluciones judiciales que hayan recaído sobre tales escritos.

f) Constancia de la notificación judicial al deudor o deudora principal, y cuando corresponda, de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o a los representantes legales de todos éstos, dentro de plazo legal correspondiente para estos efectos; o, constancia de que aquellos fueron buscados, no ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado de Receptor Judicial en el cual conste la búsqueda negativa correspondiente. **Para el caso de las operaciones que presenten un saldo de capital insoluto superior a UF 1.000, será obligatoria la constancia de la notificación judicial al deudor o deudora principal o alguno de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o a los representantes legales de todos estos, en los términos señalados en este literal**.

g) Tratándose de un Procedimiento Concursal Voluntario de Liquidación de la Empresa o Persona Deudora, de la Ley N° 20.720, deberá acompañarse copia de la solicitud de liquidación, la resolución judicial de liquidación recaída en ella, y copia del escrito de verificación del crédito presentado por el intermediario.

h) Tratándose de un Procedimiento Concursal Forzoso de la Empresa o Persona Deudora, el intermediario deberá acompañar copia de la solicitud de liquidación y copia de la notificación judicial realizada al beneficiario o beneficiaria final mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado del Receptor Judicial en el cual conste la notificación correspondiente.

Tratándose de una demanda de liquidación forzosa de la Empresa o Persona Deudora interpuesta por un acreedor distinto del intermediario, deberá acompañar copia de la solicitud de liquidación, copia de la presentación del intermediario del escrito de patrocinio y poder, y la resolución judicial recaída en ella.

i) Tratándose de un Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, o de un Acuerdo de reorganización Extrajudicial o Simplificado, de la Ley N° 20.720, en virtud del cual se haya obtenido una reprogramación de la deuda, deberán acompañarse los antecedentes judiciales que dieron lugar a la reprogramación, junto a la copia de la demanda en que se solicita declarar su nulidad o incumplimiento, la resolución judicial recaída en ella y copia de la notificación judicial realizada al beneficiario mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado del Receptor Judicial en el cual conste la notificación correspondiente.

En el caso de que la Junta de Acreedores llamada a deliberar y votar el Plan de Reorganización de la Empresa Deudora sea rechazado, por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el deudor no otorga su consentimiento, deberán acompañarse los antecedentes judiciales que dieron lugar a la reprogramación propuesta, junto con la resolución de liquidación respectiva, dictada por el tribunal competente.

En el caso de que el Acuerdo de Reorganización Judicial sea impugnado dentro de plazo desde su publicación en el Boletín Concursal y siendo acogida dicha impugnación, deberán acompañarse los antecedentes judiciales que dieron lugar a la reprogramación propuesta, junto con la resolución de liquidación respectiva, dictada por el tribunal competente.

j) Tratándose de un **Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora**, de la Ley N° 20.720, en virtud del cual se haya obtenido una reprogramación de la deuda, deberán acompañarse los antecedentes que dieron lugar a la reprogramación, junto a la copia de la demanda en que se solicita declarar su incumplimiento, la resolución judicial recaída en ella y copia de la notificación judicial realizada al beneficiario mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado del Receptor Judicial en el cual conste la notificación correspondiente.

En el caso de que el Procedimiento de Renegociación de la Persona Deudora termine anticipadamente, deberán acompañarse los antecedentes administrativos que dieron lugar a la renegociación propuesta, junto con la resolución firme y ejecutoriada del término anticipado del procedimiento dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y copia de la resolución de liquidación respectiva, dictada por el tribunal competente.

En el caso de que el Acuerdo de Renegociación de la Persona Deudora sea impugnado dentro de plazo legal contado desde su publicación en el Boletín Concursal, y siendo acogida dicha impugnación conforme a las normas del juicio sumario, deberán acompañarse los antecedentes que dieron lugar a la renegociación propuesta, junto con la resolución de liquidación respectiva dictada por el tribunal competente.

Para el caso de que el Acuerdo de Ejecución de la Persona Deudora sea aprobado, conforme al Artículo 267 de la Ley N° 20.720, deberán acompañarse los antecedentes que dieron lugar a la propuesta de liquidación de los bienes

efectuada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, junto con la publicación del referido Acuerdo en el Boletín Concursal.

Si no se llegare a un Acuerdo de Ejecución de la Persona Deudora o bien éste sea impugnado, y siendo acogida dicha impugnación, deberán acompañarse los antecedentes que dieron lugar a la propuesta de liquidación de los bienes, junto con la resolución judicial de liquidación respectiva, dictada por el tribunal competente.

Para el caso en que el deudor de la obligación solicitare un Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, con el objeto de obtener una reprogramación de la deuda original, se entenderá ampliado el plazo de 425 días corridos para el cobro de la cobertura durante todo el período comprendido en la Protección Financiera Concursal.

Para el caso en que el deudor de la obligación solicitare un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, con el objeto de obtener una reprogramación de la deuda original, se entenderá ampliado el plazo de 425 días corridos para el cobro de la cobertura durante todo el período comprendido en los efectos de la Resolución de Admisibilidad del Procedimiento de Renegociación de la Persona Deudora, comprendidos en el Artículo 264 de la Ley N° 20.720.

k) En el caso de las operaciones de crédito y leasing, copia de la tabla de desarrollo de la operación original y de la operación reprogramada, si corresponde, en las que deberá estar debidamente desglosada y separada la amortización de capital, de intereses, de comisiones cubiertas por CORFO y los demás cobros establecidos por el intermediario, y la indicación de si ésta se trata de una operación con un vencimiento de capital e intereses.

l) Recuperaciones y saldos deudores calculados a la fecha de la presentación del requerimiento de pago a CORFO.

m) Fotocopia de los informes de las tasaciones a valores comerciales y de liquidación respectivas de los bienes entregados como garantías reales, si las hubiere, y copia de los informes sobre las garantías personales y los otros mitigadores de riesgo si existieren.

9.2 Antecedentes específicos según tipo de operación.

A. Operaciones de crédito de dinero.

- Fotocopia del título ejecutivo en el cual se fundan las acciones judiciales de cobranza respectiva, incluidas sus modificaciones.

B. Antecedentes operaciones de leasing.

- Fotocopia de la escritura pública o de la protocolización del contrato respectivo.

C. Antecedentes operaciones de factoring.

a) Fotocopia del título ejecutivo perfecto en el cual se fundan las acciones judiciales de cobranza respectiva, incluidas sus modificaciones.
b) Además, se deberá acompañar los contratos marco, entendiendo por tales los contratos de factoring, el de apertura de línea de factoring (pudiendo ser en el mismo contrato de factoring o en un instrumento separado suscrito por las partes), los

contratos de cesión, cuando el contrato marco haya previsto su celebración, y copia de los documentos factorizados que han caído en mora.

c) En caso que los documentos factorizados caídos en mora correspondan a facturas electrónicas, se deberá acompañar además, copia del Certificado de Anotación en el Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos ("SII") y copia del recibo de la recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados. Este último podrá constar en un documento electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el SII, o en una guía de despacho, o en la respectiva factura electrónica.

D. Antecedentes de boletas de garantía bancarias.

a) Fotocopia del título ejecutivo en el cual se fundan las acciones judiciales de cobranza respectiva, incluidas sus modificaciones.
b) Copia de los contratos y copia de la boleta de garantía que haya sido cobrada al intermediario por el beneficiario de ésta.

9.3 Liquidación de la operación.

La liquidación de la operación presentada por los intermediarios al momento de solicitar el pago de esta cobertura, sólo podrá considerar el saldo de capital insoluto al momento de la mora en el pago de la operación, expresado en pesos, o en UF, dólares o euros, en sus equivalentes en pesos, de acuerdo al valor de la UF, o a la paridad del dólar o del euro, para el tipo de cambio observado el día en que se haya iniciado y registrado el incumplimiento de pago de la operación, excluyendo las menciones señaladas en el numeral 6 anterior.

Se deja expresa constancia que cualquiera sea el monto de la operación acogida a la cobertura, CORFO sólo cubrirá como máximo el monto menor resultante entre el tope máximo de cobertura otorgado a la operación del beneficiario o beneficiaria final y la tasa porcentual del saldo de capital insoluto rendido, existente al momento de la mora en el pago de la operación, de acuerdo a la forma expresada en el numeral 6.

El monto por concepto de cobertura que se pagará al intermediario será fijado de acuerdo a los porcentajes y condiciones indicados en el numeral 6 anterior, y serán calculados en base a la deuda de capital de las sumas o rentas impagas por el arrendatario promitente comprador al intermediario arrendador, promitente vendedor del leasing, en base a las sumas impagas de documentos factorizados que hayan caído en mora, o en base a las sumas impagas de boletas de garantía que hayan sido cobradas al intermediario por parte del beneficiario de ellas, y que no hayan sido pagadas por el beneficiario o beneficiaria; no incluyendo en ninguno de dichos casos, sumas correspondientes a documentos factorizados que no hayan caído en mora, sumas correspondientes a boletas de garantía que no hayan sido cobradas al intermediario por parte del beneficiario de éstas, sumas que hayan sido pagadas por el beneficiario o beneficiaria, intereses, multas, penas, ni los beneficios o créditos tributarios que sean aplicables a la operación.

Asimismo, si el intermediario hubiera incluido el costo de la prima de un seguro en la operación de crédito, cuyo objetivo sea cautelar el pago de cuotas impagas de la operación de crédito en caso de siniestros por mora, el monto por concepto de siniestro podrá ser descontado de la solicitud de cobro de la cobertura, como también informado con posterioridad a CORFO en calidad de recupero, en el marco del informe de estado de juicios y recuperos regulado en el numeral 11 del presente Reglamento.

Por último, el saldo de capital de la operación cuya cobertura se presente a cobro a CORFO, deberá ser consistente con la información que el intermediario haya reportado a la Corporación en sus rendiciones mensuales de saldo insoluto y morosidades de la cartera de operaciones que cuentan con la cobertura de este Programa.

9.4 Ejercicio de acciones judiciales.

Para efectos de la presente cobertura, se entenderá que el intermediario ha ejercido las correspondientes acciones judiciales solo:

a) Cuando exista constancia de la notificación judicial al deudor o deudora principal, y cuando corresponda, de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o a los representantes legales de todos éstos, dentro de plazo legal correspondiente para esos efectos y sólo en el caso que la operación presente un saldo de capital insoluto **menor a UF 1.000;** también se podrá acompañar constancia de que aquellos fueron buscados, no ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado del Receptor Judicial en el cual conste la búsqueda negativa correspondiente.

b) Tratándose de los procedimientos concursales de la Ley N° 20.720, se acompañarán los antecedentes señalados en el numeral 9.1 del presente Reglamento.

9.5 Pago de la cobertura.

El Gerente revisará los antecedentes presentados y solicitará cualquier antecedente adicional que conforme a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, CORFO se pueda ver obligada a requerir para resolver en definitiva el pago de una cobertura.

El Gerente podrá efectuar el pago u objetarlo si considera que no se cumple con los criterios de elegibilidad o con los procedimientos establecidos para el cobro de la operación acogida a la cobertura, dentro de los **60 días hábiles** siguientes a la solicitud del intermediario.

El intermediario, una vez notificado, tendrá **60 días hábiles** para solucionar la objeción o requerimiento a su solicitud de pago de cobertura, el que será resuelto dentro del plazo de **30 días hábiles** por la Corporación, contado desde el ingreso de los antecedentes complementarios remitidos por el intermediario. Si no acompañare la complementación dentro del plazo indicado, la solicitud será rechazada, conforme a la causal indicada en la letra d) del numeral 9.9 del Reglamento.

La Gerencia efectuará el pago sobre el saldo de capital insoluto en pesos, de acuerdo al valor de la UF o tipo de cambio del Euro o a la paridad del Dólar para el tipo de cambio observado, informado por el Banco Central, vigente a la fecha de la solicitud de pago presentada en CORFO y según los porcentajes indicados en el numeral 6.

El Gerente efectuará el pago de la cobertura sobre el saldo de capital insoluto de la operación al momento de la mora.

Sin perjuicio de lo anterior, si el deudor o deudora hubiere realizado pago(s) entre el momento de la mora y la solicitud de cobro de la cobertura presentada por el intermediario, la suma pagada se rebajará del saldo de capital insoluto a que se refiere el párrafo precedente.

El pago de la operación será calculado conforme a los factores indicados en el numeral 6; esto es, no cubrirá intereses, a excepción de los intereses capitalizados por concepto de período de gracia, ni tampoco cubrirá gastos de cobranza, ni costas procesales o personales, ni comisiones diferentes a la señalada en el numeral 8, si procediere dicha comisión.

9.6 Recuperaciones posteriores a la solicitud de pago o al pago de la cobertura.

El intermediario que, habiendo obtenido el pago de una cobertura, obtenga una recuperación total o parcial del monto solicitado a CORFO, deberá informar dicha situación dentro de los **15**

días hábiles siguientes a la obtención del recupero respectivo, debiendo dentro del mismo plazo hacer entrega a CORFO de las sumas que le correspondan en virtud de la distribución de las recuperaciones obtenidas.

Las recuperaciones pueden originarse en la liquidación de garantías constituidas por deudores o deudoras del intermediario, como en las acciones judiciales iniciadas en contra de dichos deudores o deudoras para obtener los recuperos, incluyendo dentro de estas últimas, los equivalentes jurisdiccionales que pongan término al juicio de cobranza respectivo, y de aquellas provenientes del cobro de seguros asociados a la operación por concepto de siniestros, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 de este Reglamento.

En los casos en que, además de la operación acogida a la cobertura, el intermediario sea acreedor de otros créditos otorgados al mismo beneficiario o beneficiaria final, los montos por concepto de recuperaciones que se obtengan como resultado de la cobranza judicial, deberán ser prorrateados entre todas las deudas y abonados en forma proporcional al monto de capital pendiente de pago de cada una de ellas, vigente a la fecha del recupero. Dicho prorrateo no es aplicable a las obligaciones que gozan de alguna preferencia legal para su pago, siempre que esas preferencias se hayan hecho valer en el proceso en el cual se han obtenido dichas recuperaciones.

Con todo, los recuperos que se obtengan directamente por la liquidación de las garantías asociadas exclusivamente a la operación acogida a la cobertura, no podrán imputarse a las demás obligaciones que tenga el beneficiario o beneficiaria final con el intermediario.

Para los efectos de este numeral, en el caso de operaciones de leasing, se entenderán también como recuperos toda cantidad de dinero que el intermediario reciba por la venta, remate o enajenación a cualquier título, en condiciones y a valores de mercado, respecto del bien entregado en leasing.

El producto de la cobranza de las operaciones acogidas a la cobertura y pagadas por CORFO, o de lo obtenido por la prorrata con los demás créditos otorgados al mismo beneficiario o beneficiaria final, será distribuido en el siguiente orden de prelación:

a) Los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra el intermediario, tanto en relación con la parte acogida a la cobertura como con la no acogida a ella.
b) La prorrata existente entre el saldo de capital remanente acogido a la cobertura y el monto pagado por CORFO, por concepto de cobertura otorgada a la operación, hasta agotar totalmente dicho capital o monto.
c) Los intereses ordinarios, compensatorios y moratorios a que tenga derecho el intermediario, tanto en relación con la parte acogida a la cobertura, sólo hasta la fecha en que pagó CORFO, como de aquella parte no acogida de la operación.
d) Cualquier otro crédito a que tenga derecho CORFO respecto del mismo intermediario.

9.7 Causales de no pago de la cobertura.

No procederá el pago de la cobertura en los siguientes casos:

a) Que el intermediario no haya notificado judicialmente la demanda al deudor o deudora principal, y en su caso, a alguno de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o los representantes legales de todos éstos, y cuando corresponda a la acción interpuesta, dentro del plazo previsto para mantener el mérito ejecutivo del título; o
b) El intermediario, cuando corresponda en los casos previstos en el numeral 9.1, letra f) de este Reglamento, no haya, a lo menos, efectuado ante el tribunal competente las diligencias para la constancia de que el deudor o deudora principal y, en su caso, alguno de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o los representantes legales de todos éstos, fueron buscados, no ubicados, y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil

efectuadas ante el tribunal competente para la notificación, adjuntando copia del estampado del Receptor Judicial en el cual conste la búsqueda negativa correspondiente.

c) El intermediario haya incumplido su obligación de pagar la comisión, si ésta fuera procedente;
d) El intermediario no entregue a CORFO, en los plazos requeridos, la información señalada en los numerales 9.1 y 9.2 del presente Reglamento, según corresponda;
e) La operación o el beneficiario o beneficiaria final no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, o en aquel bajo el cual se otorgó la cobertura; lo anterior, incluye el caso que la operación por la cual el intermediario solicitó el pago de la cobertura a CORFO, no esté relacionada al proyecto por el cual el beneficiario o beneficiaria final recibió la calificación de "proyecto de desarrollo productivo indígena".
f) El intermediario fuere deudor de CORFO y se constituyere en mora en sus obligaciones de pago;
g) CORFO comprobare que, el beneficiario o beneficiaria final ha utilizado los recursos de la operación acogida a la cobertura para fines diferentes de los señalados en el numeral 1 del presente Reglamento;
h) Por caducidad del subsidio, esto es, una vez transcurrido el 240° mes, contado desde el día de curse de la operación.
i) No haber sido informada la operación, o cuando el intermediario financiero informe una disminución de saldo de capital igual a cero, como parte de las rendiciones señaladas en el numeral 11 del Reglamento.
j) No haber informado una reprogramación de la operación, conforme los numerales 7.2 y 7.3 del presente Reglamento.
k) Diferencia en la fecha de curse de la operación en la solicitud de cobertura, informada en los sistemas de CORFO, y la fecha de formalización del título ejecutivo, o en caso de diferencias entre la o las fechas informadas a CORFO en la solicitud de reprogramación de operaciones y la fecha de formalización del título ejecutivo y sus modificaciones.

En caso de rechazo de una solicitud de cobro, los intermediarios financieros podrán solicitar a CORFO una reconsideración, la cual deberá venir acompañada con antecedentes adicionales que la sustenten.

Si con posterioridad al pago de la cobertura, CORFO comprobare que la elegibilidad de la operación o del beneficiario o beneficiaria final fue acreditada por medio de instrumentos falsos o ilegítimos, mediando culpa leve o dolo por parte del intermediario, o que no fueron iniciadas las acciones judiciales o concursales en los términos establecidos en el presente Reglamento o las mismas fueron abandonadas luego de iniciadas sin la debida justificación, el intermediario deberá restituir a CORFO el monto percibido de la cobertura, expresado en UF a la fecha del pago efectivo y en un plazo de 30 días hábiles.

10. Procedimiento de utilización de la cobertura

El intermediario que desee acoger sus operaciones a la cobertura regulada por este Reglamento, deberá suscribir con CORFO un Contrato de Participación, en adelante también el "Contrato", en el cual deberá establecerse el límite de responsabilidad por siniestralidad, sólo por hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este Programa señalada en el numeral 5 anterior.

11. Obligación de información

11.1 Rendiciones de operaciones acogidas al Programa

Los intermediarios deberán presentar a CORFO rendiciones mensuales de todas las operaciones acogidas a la cobertura, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Dichas rendiciones deberán incluir antecedentes del saldo de capital y del estado de pago o morosidad de cada operación con cobertura vigente, hasta que la operación sea íntegramente

pagada por el beneficiario o beneficiaria final, hasta el término de vigencia de la cobertura o hasta la aprobación o rechazo de la solicitud de pago de la cobertura, de manera de mantener un seguimiento de la cartera.

El intermediario deberá mantener identificadas todas las operaciones que se otorguen con la cobertura señalada en este Reglamento.

La cobertura se liberará completamente al momento de informar a CORFO el pago del total del capital de la operación, el pago de la última cuota pactada del arriendo, en caso de las operaciones de leasing, o al término de la vigencia de las Coberturas. En el caso de no ser informada la operación como parte de las rendiciones señaladas en el primer párrafo de este numeral y cuando el intermediario financiero en las respectivas rendiciones informe disminuciones de saldo de capital por amortizaciones o prepagos parciales, se liberará el cupo de cobertura correspondiente. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del numeral 9.7 del Reglamento.

11.2 Operaciones pagadas por CORFO

Los intermediarios deberán presentar a CORFO el estado de los juicios de cobranza de las operaciones siniestradas y cuya cobertura fue pagada por CORFO, hasta el momento en que se den por terminadas las acciones de cobro de la operación respectiva o se haya declarado como crédito incobrable.

La periodicidad de entrega de esta información será dentro de los primeros **30 días hábiles** bancarios de los meses de enero y julio de cada año.

Por su parte, en el mismo plazo, los intermediarios financieros deberán informar el estado de cobro de los seguros específicamente asociados a las operaciones que tengan como objetivo cautelar el pago de cuotas impagas, en caso de siniestro por mora de una operación cuya cobertura haya sido pagada por CORFO.

12. Auditorías y sanciones por incumplimiento.

CORFO, con sujeción a lo señalado en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°793, de 2004 y sus modificaciones, a las normas del presente Reglamento y al contrato respectivo, velará por el correcto uso y administración de la cobertura, pudiendo auditar las operaciones acogidas a ésta, especialmente, para comprobar la elegibilidad de las operaciones o del beneficiario o beneficiaria final, y la calidad de la información entregada a CORFO en las rendiciones mensuales de operaciones, y al informarse como terminadas las acciones de cobro de la operación respectiva o se haya declarado como crédito incobrable.

Sin perjuicio de las facultades que posee al respecto la Contraloría General de la República, todos los documentos y demás antecedentes contables y de gestión relativos al Programa, podrán ser auditados e informados por asesores externos designados por CORFO.

El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento facultará a la Corporación para no otorgar coberturas a operaciones del intermediario, pudiendo a juicio de la Corporación dar término anticipado al Contrato de Participación suscrito con CORFO.

CORFO

13. Publicación, difusión y evaluación del Programa.

CORFO podrá publicar periódicamente en medios electrónicos, información sobre las condiciones de las operaciones acogidas al presente Programa de Cobertura (plazos, montos de colocación, etc.), las comisiones cobradas a los beneficiarios y beneficiarias y las características de éstos/as.

Asimismo, CORFO podrá realizar acciones de visibilidad genérica del Programa, para lo cual utilizará la expresión "**COBERTURA INDÍGENA – COBIN**", o **"COBIN".** Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad de los intermediarios financieros de dar la publicidad adecuada al apoyo que reciban del Programa, difundiéndolo de manera apropiada y visible en los medios que empleen para difundir la actividad del intermediario, para lo cual deberán utilizar la expresión genérica señalada más arriba.

Se entenderán por acciones de visibilidad, toda acción o actividad ejecutada con fines publicitarios, de difusión o de propaganda, referida a las operaciones efectuadas bajo las condiciones de este Programa.

Por último, CORFO, para efectos de realizar actividades de medición de satisfacción de beneficiarios o beneficiarias finales (clientes), encuestas, focus-group, evaluaciones de resultado o de impacto, entrevistas, y otras actividades, podrá solicitar a los intermediarios financieros toda la información de contacto de los beneficiarios o beneficiarias finales del programa, debiendo el intermediario precaver las autorizaciones y formalidades que sean necesarias para que esto sea posible.

3° El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.

PABLO LAGOS PUCCIO
Fiscal

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

EDUARDO BITRAN COLADIRO
Vicepresidente Ejecutivo